

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 61

Habiendo regresado a esta Capital, me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, D. Buenaventura Benito, que interinamente lo desempeñaba.

Palencia 30 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil,

779 Enrique de Lara y Guerrero

CIRCULAR Núm. 62

No siéndome posible contestar personalmente, como sería mi deseo, a la dolorosa gratitud que debo en estos días de mi duelo, a cada una de las personas que acudieron generosamente en su afán de ofrecerme lenitivo a esta herida abierta por la muerte de mi esposa, en manifestaciones de tan noble linaje espiritual; acudo a estas líneas para dar mis gracias de todo corazón a todos por el pésame que me ofrecisteis. Si en algo puedo corresponder, a lo que jamás tiene correspondencia, tened la seguridad de que he de poner en ello y a pesar del crespón en que mi alma se envuelve, cuanto logre mi modesto alcance por Dios, por España y por esta hidalga provincia castellana que prendió sus raíces legendarias en mi corazón.

Palencia 30 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil,

780 Enrique de Lara y Guerrero

CIRCULAR Núm. 63

La Orden de 29 de Octubre de 1941, dispuso taxativamente la retirada de la circulación y prohibió la tenencia de moneda fraccionaria de bronce y existiendo aún en poder de muchos particulares monedas de esta clase, que como se sabe no tienen ya curso legal, recuerdo el contenido de aquella debiendo cuantos posean alguna cantidad de monedas de esta clase, para evitar responsabilidades, apresurarse a entregarlas en la Sucursal del Banco de España.

Los señores Alcaldes de la provincia en sus respectivos términos municipales, darán la mayor publicidad a esta Circular, estimulando

al vecindario para que sin demora haga entrega de la calderilla que tenga, y los Agentes de la Autoridad dependientes de la mía velarán por el cumplimiento de la Orden, así como los Jefes de las Estaciones del Ferrocarril y los de establecimientos donde se recaude en cantidad moneda fraccionaria.

Palencia 29 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil,

782 Enrique de Lara y Guerrero

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Marzo de 1943 por la que se fijan precios y se dictan normas regulando la Campaña Lanera 1943-44. (B. O. del E. núm. 87 28 Marzo).

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la Campaña Lanera 1942 43 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente Campaña de 1943-44, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería y previa deliberación de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio para la Campaña Lanera 1943 44, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS		
TIPO	Rendimiento	Ptas.
1. Trashumante.....	36 %	6'91
2. Barros.....	35 %	5'95
3. Carda.....	34 %	5'50
4. Entrefina fina....	39 %	5'44
5. Entrefina corriente	40 %	4'60
6. Entrefina ordinaria	45 %	5'08
7. Basta.....	49 %	4'32
8. Churra.....	49 %	4'17
LANAS NEGRAS		
9. Fina.....	40 %	6'14
10. Entrefina.....	40 %	4'94
11. Corriente.....	40 %	4'11
12. Ordinaria.....	42 %	3'69
13. Basta.....	49 %	3'60
14. Churra.....	49 %	3'36

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Agosto de 1942 (Boletín Oficial del Estado del 29).

Art. 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los

rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$(K \times R) - G$$

$$\text{Precio en sucio} = \frac{106}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado de cada pila o partida; G los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera, integrado por dos sumandos: Uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo séptimo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignárseles a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

VALOR DE K PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE LANA

Tipo	Blancas	Negras
1. Trashumante.....	23,568	
2. Barros.....	21,334	
3. Carda.....	20,558	
4. Entrefina fina.....	17,477	
5. Entrefina corriente..	14,815	
6. Entrefina ordinaria..	14,299	
7. Basta.....	11,488	
8. Churra.....	11,167	
		Negras
9. Fina.....		19,171
10. Entrefina.....		15,716
11. Corriente.....		13,516
12. Ordinaria.....		11,812
13. Basta.....		9,930
14. Churra.....		9,411

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana su-

cia en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 105 para los restantes.

Art. 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en un plazo no superior a los quince días de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los quince días de recibidas las mismas a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que las remitirán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivas.

Art. 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito a cargo de los ganaderos y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 5.º Se reconoce como único comprador al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana», serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de Septiembre, si el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos in-

herentes a estas operaciones de crédito.

Art. 6.º El Servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con la mayor responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del Servicio.

Las Casas a las cuales se las encomiende el servicio de recogida, deberán recoger el mínimo de lana que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaran de recoger algunas partidas en la zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que con la debida antelación justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignado a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lanas e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 7.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación, se extenderá por triplicado acta, en la que se harán constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura la que los trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 8.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 9.º Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio para ejercitar este derecho, deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al 1.º de Junio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saqueño, será suplido éste por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ellos se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil expedirá, con carácter de urgencia y preferencia, las guías correspondientes y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas; bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transportes en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas, que el ganadero

envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo séptimo de esta Orden.

El lavadero viene ogligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 10. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia de fecha 26 de Agosto de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la Campaña Lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude, se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 11. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña, podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 12. Las lanas merinas de tipos Trashumantes y Barros y las Entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que pasada la fecha señalada para el concurso no fueran solicitadas por los industriales, serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 13. Queda facultada la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como las de las diversas Corporaciones, Armas y Frente de Juventudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado, expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán, asimismo, declaración jurada, en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser, asimismo, exigible por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante, se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos Oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica, se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras, a ser posible, y características, como asimismo el plazo en el que estos suministros han de servir, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, el que entregará las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas ad-

judicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la Campaña Lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán, a ser posible, al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberán centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos Organismos, el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierta, podrá interesar el Organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar o de seguridad del Estado aconsejan la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto esté dispuesto respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquéllos necesitan, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes ministeriales, o el Ministro de este Ramo, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que aquéllos consideren necesario, o el Consejo de Ministros cuando así proceda, quedando obligados todos los Sindicatos Nacionales a cumplimentar sin dilación alguna las órdenes que en tal sentido reciban del Ministerio de Industria y Comercio, aun cuando ellas se opongan a cuantas normas tengan establecidas para su régimen interior o el de las respectivas industrias.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará al Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Los precios máximos

que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

Blancas		Pesetas kilogramo
1. ^a	Trashumante.....	25,76
2. ^a	»	20,12
3. ^a	»	13,36
1. ^a	Barros.....	23,55
2. ^a	»	19,27
3. ^a	»	12,85
1. ^a	Carda o Córdoba.....	22,50
2. ^a	»	18,41
3. ^a	»	12,27
1. ^a	Entrefina fina.....	21,32
1. ^a	» (pelo).....	16,85
2. ^a	»	12,27
3. ^a	»	11,64
1. ^a	Entrefina corriente.....	19,19
2. ^a	»	12,27
3. ^a	»	11,64
1. ^a	Entrefina ordinaria.....	17,91
2. ^a	»	12,27
3. ^a	»	11,64
	Basta.....	11,61
	Churra.....	11,29
Negras		
1. ^a	Fina.....	20,33
2. ^a	»	16,59
3. ^a	»	11,84
1. ^a	Entrefina fina.....	18,44
2. ^a	»	12,90
3. ^a	»	11,09
1. ^a	Entrefina corriente.....	16,76
2. ^a	»	11,67
3. ^a	»	10,60
1. ^a	Entrefina ordinaria.....	14,06
2. ^a	»	11,09
3. ^a	»	10,50
	Basta.....	10,06
	Churra.....	9,54

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la Campaña 1943-44 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Art. 19. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 24 de Marzo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. ...

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 5 de Marzo de 1943 por la que se aprueban obras urgentes en el Monasterio de San Andrés de Arroyo (Palencia), monumento nacional, importantes 10.000 pesetas. (*Boletín Oficial del Estado* número 88-29 Marzo).

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Monasterio de San Andrés de Arroyo (Palencia), monumento nacional;

Resultando que, según manifiesta en la Memoria que acompaña el Arquitecto Ayudante de la segunda

Zona, señor Arenillas, las obras a realizar consisten en la construcción de cimentaciones y vaciado del patio en el claustro;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de Agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 17 del pasado mes de Febrero y que el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 25 del citado mes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito; que las obras de que se trata se realicen por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, extendiéndose el libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria, por la suma 10.000 pesetas, en concepto de «a justificar», para obras urgentes en el Monasterio de San Andrés de Arroyo (Palencia), con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 11, subconcepto segundo, del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Marzo de 1943.—
Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr.: Director general de Bellas Artes.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de 1.º de Abril, el chocolate especial, en bloques, en poder de almacenistas y detallistas, quedará a disposición de la Comisaría General

A partir del día 1.º de Abril próximo, el chocolate especial en poder de almacenistas y detallistas, quedará inmovilizado por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y a disposición de la misma, siendo declaradas las existencias del mismo en la Delegación Provincial, dentro de los cinco primeros días del mes indicado.

La totalidad de estas existencias de chocolate en bloques, serán distribuidas por la Comisaría General al precio de 13'75 pesetas kilo, venta al público, siendo a cargo de éste los impuestos.

Las existencias de chocolate de lujo y bombones que posean almacenistas y detallistas, sin excepción, serán igualmente declaradas en la Delegación Provincial de Abastecimientos, y su distribución y venta se efectuará libremente al precio máximo de 17'50 pesetas kilogramo, venta al público, siendo a cargo de éste los impuestos.

Almacenistas y detallistas sin excepción, en los meses sucesivos y hasta que hagan constar haber finalizado las existencias de chocolate de lujo y bombones, seguirán presentando dentro de los cinco primeros días, una declaración jurada en la Delegación Provincial, haciendo constar las ventas reali-

zadas en el mes anterior y las existencias que les restan.

Prohibida la fabricación de chocolate especial desde 1.º del mes de Marzo en curso, las existencias que del mismo—en cualquiera de sus clases—pudieran poseer los fabricantes, habrán de ser declaradas en la Comisaría de Recursos correspondiente, quedando en absoluto inmovilizadas e intervenidas a disposición de la Comisaría General, que efectuará su distribución, y ninguna clase o tipo de chocolate podrá circular libremente, precisando para ello la correspondiente guía de circulación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las normas y precios que se establecen en la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 27 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino,
771 Buenaventura Benito Quintero

Cartillas suplementarias para los pueblos

Como ampliación a mi Circular del día 23 de los corrientes que hacía referencia al envío de las nuevas cartillas suplementarias de racionamiento para los pueblos y en contestación a las consultas formuladas por diversas Delegaciones Locales de Abastecimientos, dependientes de esta Provincial, se hace público, que dichas cartillas han de ser distribuidas con carácter de generalidad, es decir, entre todas las personas inscritas en los respectivos Censos de consumidores, sin exceptuar a las que hayan hecho uso del derecho de reserva, como productores, de cualquiera de los artículos intervenidos.

Palencia 27 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino,
770 Buenaventura Benito Quintero

La Cartilla Infantil de Racionamiento

No obstante los reiterados requerimientos hechos a los jefes de familia de esta Capital para que recojan en estos Servicios Provinciales, diligencien y suscriban con su firma las declaraciones juradas que han de servir de base a la formación del Censo Infantil, que como ya se tiene anunciado, ha de quedar ultimado el día 15 del próximo mes de Abril, es muy reducido el número de los que, en cumplimiento de lo preceptuado sobre el particular, han hecho entrega de sus respectivas declaraciones.

Insistimos en que es preciso que todos los niños menores de dos años el día 31 de Julio de 1943, o sea, los que no cumplan los dos años hasta después de esta fecha, figuren en el Censo Infantil, por lo que se reitera nuestro llamamiento a los jefes de familia afectados por esta disposición, en el sentido de que se apresuren a contestar los cuestionarios que a tal fin se facilitan por la Delegación Provincial.

Cuenta este Organismo con medios suficientes para formar el Censo de referencia sin la colaboración de nadie, pero prefiere, por haberlo así dispuesto la Superioridad, que sean los propios jefes de familia quienes aporten los elementos necesarios para su confección.

Palencia 27 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino,
769 Buenaventura Benito Quintero

Jefatura Agronómica de Palencia

El Jefe del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, me comunica con esta fecha lo que sigue:

Vista la propuesta formulada por esa Jefatura con fecha 16 de los corrientes, y al objeto de no tener retenida en esa provincia patata que no ha de ser destinada a la siembra por falta de demanda, le comunico que este Servicio ha acordado sea destinada a consumo toda la patata de siembra que quede por entregar en los almacenes, así como el sobrante de las existencias que hay en éstos, después de cumplimentados los pedidos que faltan por servir.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento de cultivadores y almacenistas de patata.

Palencia 27 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*. 759

Administración de Justicia**Palencia**

Don Hipólito Codesido Silva, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Palencia.

Doy fé: Que en demanda de menor cuantía a instancia de don Antonio Herrero Barniedo, de esta vecindad, representado por el Procurador don Enrique Ojea González en turno de oficio, contra don Lorenzo, don Amadeo, don Julián y don José López Blanco, declarados por su incomparecencia en rebeldía, en reclamación de dos mil ciento noventa pesetas, y en dicho asunto a los fines que se pretenden aparece la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Palencia a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Sr. D. Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido entre partes: De la una como demandante don Antonio Herrero Barniedo, por sí y como representante legal de su esposa doña Encarnación López Blanco, mayores de edad, jornaleros, y vecinos de esta Capital con domicilio en la carretera de Villalobón casa La Balsa representado por el Procurador don Enrique Ojea González, designado en turno de oficio y dirigido por el Letrado don Felipe Laso de la Torre; y de la otra y como demandados los herederos de doña Marcelina Blanco Cantero, vecina que fué de Barruelo de Santullán, don Lorenzo, don Amadeo, don Julián y don José López Blanco, hoy todos ellos en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias personales no constan, declarados en rebeldía sobre reclamación de dos mil ciento noventa pesetas, intereses de demora y costas.

Fallo.—Absolviendo a los demandados, don Lorenzo, don Amadeo, don Julián y don José López Blanco, de la demanda en estos autos ejercitada en su contra por Encarnación López Blanco, asistida de su esposo, Antonio Herrero Barniedo, sin hacer expresa declaración en

cuanto a costas se refiere.—Mediante la rebeldía de los demandados, se notifique esta sentencia en la forma que previene la Ley, caso de que dentro del plazo legal no interese la parte actora se efectúe personalmente.—Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—*Eduardo Hierro de Medina*.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada. Concuérda a la letra con su original a que me remito. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y enviar con atento oficial al excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia para que sirva de notificación bastante mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los demandados rebeldes don Lorenzo, don Amadeo, don Julián y don José López Blanco, libro y firmo el presente con el visto bueno de S. S.^a en Palencia a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Ante mí, *Hipólito Codesido*.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, *E. Hierro*. 436

León**Requisitoria**

Cruz Jiménez, Manuel, de 33 años, casado, paraguero hijo de Miguel y Josefa, natural de Lisboa, vecino últimamente de Palencia, y Echevarría Echevari, Mariano, de 16 años, soltero, hojalatero, hijo de Félix y de María, natural de Foronda, vecino últimamente de Palencia, hoy en ignorado paradero, ambos, comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción de León en término de diez días, al objeto de ser emplazados y reducidos a prisión contra ellos decretada en sumario número 222 de 1942, por hurto de caballerías, apercibiéndoles que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía la busca y captura de aludidos procesados y si fuesen habidos se ingresen en la Prisión del Partido a disposición de este Juzgado.

Dado en León a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—(ilegible).—El Secretario Judicial, (ilegible). 758

Villaluenga de la Vega

Por providencia recaída en este Juzgado, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril y hora de las catorce, para la celebración del juicio de faltas contra el acusado Braulio Gutiérrez Sierra, por hurto de varias prendas de ropas en el pueblo de Barrios de la Vega.

Ignorándose su paradero, se le requiere por el presente para que en dicho día y hora comparezca ante este Juzgado a la celebración del juicio.

Villaluenga 29 de Marzo de 1943.—*Emilio San Martín*.—El Secretario, *Maurino Poza*. 777

Administración Municipal**Prádanos de Ojeda****EDICTO**

En virtud de lo acordado por esta Corporación en sesiones del día 14 de Octubre de 1939 y 23 de Marzo

de 1943 y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la enajenación de una Era de la propiedad de este Municipio, sita en este término municipal a donde llaman Eras Nuevas, única que posee este Municipio en dicho sitio, por lo que no se describe, bajo el tipo de tasación de mil quinientas pesetas y condición expresa de edificación en ella de vivienda, durante un plazo de dos años.

El pago de la misma se verificará en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, juntos con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, con la asistencia de otro miembro designado por la Corporación municipal, el día 30 de Abril próximo.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona legalmente que la represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, de Palencia, extendidas en papel sellado de la clase 6.^a, ajustadas en el modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas, la cédula del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de la subasta o sea la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá compensar el que resulte adjudicatario hasta el 20 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador a cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente «Proposición para optar a la subasta de la Era sita a donde llaman Eras Nuevas, propiedad del Municipio de Prádanos de Ojeda» y su presentación y entrega al Presidente, tendrá lugar el día de la subasta, durante el plazo de media hora en que estará abierta la licitación.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero, podrá presentar otro el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la

enajenación de la Era del Municipio de Prádanos de Ojeda, sita a «Eras Nuevas» lindante con la carretera del Estado y única que posee mencionada entidad en dicho sitio, se compromete a su adquisición con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(El interesado).

Prádanos de Ojeda 27 de Marzo de 1943.—El Alcalde, P. O., (ilegible).

Santoyo**EDICTO**

Vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento para el año 1943, se anuncia para su provisión interina con el 5 por 100 de premio de cobranza.

El agraciado ingresará la cantidad recaudada de los trimestres puestos al cobro, el mismo día, y el total de dicha cobranza, en la primera quincena del mes siguiente.

Serán de su cuenta las partidas fallidas, reservándose el Ayuntamiento, el derecho de exigirle fianza o relevarle de ella.

Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santoyo 27 de Marzo de 1943.—El Alcalde, *Lorenzo Pérez*. 767

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Fijadas las cuentas municipales

Villaconancio.—1942	728
Villamuriel de Cerrato.—1942.	738
Revilla de Campos.	747
Villamartín de Campos.—1942.	752
Valoria del Alcor.—1939, 1940, 1941 y 1942.	768

Repartimiento general de Utilidades

Dueñas.	732
Antigüedad.	726
Osorno.	749
Pino del Río.	753
Mazuecos.	755
Santoyo.	756
Castromocho.	766
Guaza de Campos.	765
Revenga.	763
Santillana de Campos.	762
Abarca de Campos.	760
Soto de Cerrato.	775

Padrón de habitantes

Gozón de Ucieza.	733
San Llorente de la Vega.	764

Plagas del Campo para 1943

Cardeñosa de Volpejera.	757
Villanueva del Rebollar.	761

Designación de Vocales natos**Grijota****Parte real**

D. Manuel Martín García.
 » Emilio García Cortés.
 Harinera «El Carmen» (S. L.)
 D. Vicente Garrido Pedrejón.

Parte personal

D. Victoriano Gato Diez.
 » Juan García Cortés.
 » Martín García Moro. 673